



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 6259 (Radicado 635946000045 2015 00121 00)
3 CDNOS

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS
NOMBRE	JUAN SEBASTIAN MORALES OSORIO
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS Y LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de permiso administrativo de las 72 horas, incoada por el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.097.039.824**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, en sentencia del 16 de agosto de 2016, condenó **JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO** a la pena principal de **262 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.066.66 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término, como responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, en decisión de 12 de junio de 2017.

Su detención data del 18 de marzo de 2015, llevando a la fecha en privación de la libertad 95 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas con antelación (25 meses 28 días) arroja un descuento de pena de **121 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, allega oficio sin número del 2 de febrero de 2023, que ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2023, contentivo de la documentación que avala la propuesta para la concesión del permiso administrativo de 72 horas al interno **JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO**, dentro de la cual se observa:

- i) Carilla biográfica del interno
- ii) Histórico de Actividad de interno
- iii) Acta de Consejo de Evaluación y Tratamiento
- iv) Oficio No. 20230047919 / SUBIN-GRAIC 1.9
- v) Certificación No registra actuaciones administrativas de índole disciplinario



- vi) Verificación de domicilio
- vii) Acta de Compromiso
- viii) Constancia de verificación de domicilio
- ix) Fotocopia de la cédula Sra. Sandra Yaned Morales Osorio
- x) Fotocopia recibo público
- xi) Solicitud permiso de 72 horas elevado por el sentenciado

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO**, previa verificación de las prohibiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, no es del caso entrar a verificar el contenido del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por cuanto los hechos tuvieron ocurrencia en vigencia de norma especial que prevé procedimientos específicos en los casos de personas como el penado **MORALES OSOSRIO** condenadas por delitos contra la integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia el 14 de marzo de 2015, esto es, en plena vigencia del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**; específicamente en el numeral 5 del art. 199².

Justamente el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que fue condenado **JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO** es el de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** en perjuicio de la menor F.O.M³; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Para ello, debemos recordar que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho el máximo Tribunal Constitucional: *"En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está*

¹ 8 de noviembre de 2006.

² "Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: " (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal". "(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"

³ Se suprimen los nombres de la víctima en aplicación del inciso 8 art. 47, 192 e inciso 7 del art. 193 de la Ley 1098 de 2006.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena”⁴

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, directriz que debe acatarse de forma integral por este ejecutor de penas.

Argumento que se robustece con lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, frente a la presunta derogatoria tácita del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando refiere:

“deviene clara la aplicación de la prohibición contemplada en el artículo 199 de dicha normatividad, al no haber sufrido derogación tácita, pues se trata de una exclusión de beneficios específicos que no fueron objeto de modificación o alteración por la Ley 1709 de 2014.”⁵

Igualmente, en otras oportunidades la Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia CSJ STP 9540-2015, del 25 de junio de 2015 Radicado 80254, sostuvo:

“Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁶, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, **por expresa prohibición legal.**

OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE inmediatamente a la **CPAMS GIRÓN**, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO, identificado con la cédula de ciudadanía número**

⁴ Sentencia C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ STP11029-2017 Radicación N° 93144 Acta 236. M.P.: Eugenio Fernández Carlier.

⁶ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.097.039.824 al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Octubre/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena.

Surtido lo anterior, ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho para estudio de redención de pena e infórmese lo aquí decidido al sentenciado y a su apoderado.

Atendiendo la solicitud incoada por el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO** ingresada al despacho el 15 de febrero de 2023, ésta autoridad judicial, dispone:

- Por intermedio del C.S.A para éstos Juzgados de ejecución de penas, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** copia de la totalidad del proceso radicado bajo la partida NI 6259 Radicado 63594600004520150012100 que se sigue en contra del aquí enjuiciado.

Ahora bien, frente al memorial que eleva MORELES OSORIO al Despacho⁷ donde solicita " *solicito se sirva enviarme copias de mi proceso, y también información sobre mi pena y mis delitos que actualmente su despacho me vigila y si tengo mas requerimiento*", vale la pena indicar que este Despacho mediante auto del 22 de diciembre de 2017 avocó conocimiento para la vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, en sentencia del 16 de agosto de 2016, condenándolo a la pena principal de 262 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.066.66 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS al hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO**; información que fue comunicada al interno mediante oficio No. 3258 de fecha 22 de diciembre de 2017, conforme se extrae a folio 6 del dossier.

Por lo anterior, se insta al sentenciado JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO para que se abstenga de elevar solicitudes que ya han sido previamente valoradas y comunicadas, en razón a que puede confundir al Despacho, además que tal situación contribuye a crear congestión judicial en perjuicio de los demás condenados, quienes esperan la pronta decisión de sus peticiones.

En cuanto a que solicitud de información sobre la existencia de requerimiento, por el CSA córrase traslado de este pedimento al Centro Penitenciario para que de acuerdo a sus funciones se le suministre esta información al interesado.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.039.824**, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 199 de la Ley 1098 de 2006, conforme se expuso en la parte motiva.

⁷ Memorial ingresado el 15 de febrero de 2023



SEGUNDO. OFÍCIESE inmediatamente a la **CPAMS GIRÓN**, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.039.824** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Octubre/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena.

TERCERO. REMITIR DE MANERA INMEDIATA copia de la totalidad del proceso radicado bajo la partida NI 6259 Radicado 63594600004520150012100 que se sigue en contra del aquí sentenciado.

CUARTO. INSTAR al sentenciado JUAN SEBASTIÁN MORALES OSOSRIO para que se abstenga de elevar solicitudes que ya han sido previamente valoradas y comunicadas, en razón a que puede confundir al Despacho, además que tal situación contribuye a crear congestión judicial en perjuicio de los demás condenados, quienes esperan la pronta decisión de sus peticiones.

QUINTO. CÓRRASE traslado del pedimento- folio 101- al Centro Penitenciario para que de acuerdo a sus funciones se le suministre esta información al interesado y se le informe la existencia de requerimientos en contra de MORALES OSOSRIO.

SEXTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV